



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Martes 17 de abril de 1951

Núm. 107

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una vacante de Subalumno de Artillería del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española</b> .....	
DECRETO de 13 de abril de 1951 Por el que se nombra Embajador Extraordinario para la toma de posesión del nuevo Presidente de la República de Nicaragua al Embajador don José Félix de Lequerica y Ezquiza	1734	COBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Anulando un nombramiento definitivo efectuado en resolución del concurso convocado por Orden de 17 de abril de 1950 para proveer Secretarías de Ayuntamiento de tercera categoría	1743
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia.— Transcribiendo relación de los opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición</b> .....	
Ordenes de 9 de abril de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Julián Cabrero Gil, don Ricardo Martinens Garcés, don Federico Eugenio Carmona y doña Antonia Ortiz Suárez	1734	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan	1743
Orden de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Arroyo Abascal, Suboficial de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950, que le mejoró la pensión de retiro	1736	Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado el día 16 del actual	1743
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ribera Pérez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de mayo de 1950	1736	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Autorizando a «Saltos del Alberche, Sociedad Anónima», la instalación de la Central hidroeléctrica que se cita</b> .....	
Otra de 12 de abril de 1951 por la que se declara jubilado al funcionario del Patrimonio Nacional encargado del garaje y taller de reparaciones del Real Palacio don Luis García Nucho	1737	Hacienda pública la solicitud formulada por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», sobre declaración de «interés nacional»	1744
Otra de 12 de abril de 1951 por la que se declara jubilado al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Morales Correa	1737	<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Jubilando al Portero don Tomás García Prieto por cumplir la edad reglamentaria</b> .....	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Cultivos herbáceos y sus enfermedades» y «Cultivos arbóreos y sus enfermedades, Selvicultura», vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid	
Orden de 3 de abril de 1951 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de cédulas de Reconstrucción Nacional	1737	Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra	1744
Otra de 6 de abril de 1951 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de diverso material científico destinado al Instituto Nacional de Electrónica	1738	Declarando admitido al único opositor a la plaza de Profesor numerario de «Enología e Industrias similares y derivadas, Química analítica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, y designando el Tribunal calificador	1745
Rectificación de la transcripción de la Orden de 5 de marzo de 1941	1738	Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del grupo noveno «Motores y Tecnología mecánica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona	1745
Rectificación a la Orden de 4 de abril de 1951 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aparejadores al Servicio de la Hacienda pública	1738	Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero vacante en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas	1745
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		Convocando concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Nociones de valoración agrícola, Catastro» y «Nociones de construcción rural, riegos y saneamientos, Delineación de planos y proyectos», vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid	
Orden de 16 de febrero de 1951 por la que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Industrias Pesqueras Canario-Africanas (COIPESCA)	1738	Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo séptimo, «Electrónica» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona	1746
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Anunciando a concurso de traslado las vacantes que se relacionan de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	
Orden de 10 de abril de 1951 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Fencastina», de Rueda (Valladolid)	1741	Tribunal de oposiciones para proveer vacante de Profesor especial de «Canto» en el Conservatorio de Música de Málaga.—Anunciando el programa que ha de regir en las oposiciones, y citando a los opositores para el comienzo de las mismas	1747
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 7 de marzo de 1951 por la que se declara Establecimiento benéfico-docente el «Asilo de Nuestra Señora de Lourdes», de Murcia, y denegando su clasificación como Fundación particular del mismo carácter	1741		
Otra de 11 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de obras de adaptación del Palacio de la Isla, de Cáceres, para Archivo, Biblioteca y Museo	1742		
Otra de 15 de marzo de 1951 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio	1742		
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Matilde Caldevilla Villalpando	1742		
Otra de 7 de abril de 1951 por la que se nombra, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Latín», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	1742		

PAGINA	PAGINA
Tribunal del concurso-oposición para proveer una cátedra de «Contrapunto y Jugar» docente en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Transcribiendo el programa que ha de regir en dicha oposición, y citando a los opositores para el comienzo de los ejercicios ..... 1747	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando la subasta de las obras de «Reparación y mejora de la Estación de Abares número 17, sita en el río Segura, en término de Abaran (Murcia)» ..... 1747
Tribunal de oposición a una cátedra de «Violín» vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.—Transcribiendo el programa que ha de regir en dicha oposición, y citando a los opositores para el comienzo de los ejercicios ..... 1747	Rehabilitando la concesión otorgada a don José Fornos Barberá para aprovechar aguas del río Guadiana ..... 1747
	Autorizando a don Javier Pérez Miralles para extraer arenas del cauce del arroyo de la Zarzuela ..... 1747
	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO** de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Embajador Extraordinario para la toma de posesión del nuevo Presidente de la República de Nicaragua al Embajador don José Félix de Lequerica y Erquiza.

Nombro Mi Embajador Extraordinario para la toma de

posesión del nuevo Presidente de la República de Nicaragua al Embajador don José Félix de Lequerica y Erquiza. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Cabrero Gil, Capitán de Infantería retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Julián Cabrero Gil, Capitán de Infantería retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativa a su haber pasado;

Resultando que don Julián Cabrero Gil, Capitán de Infantería, retirado por Orden circular de 16 de julio de 1931, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, por haber prestado servicio durante la Guerra de Liberación, solicitó, en 21 de septiembre del mismo año, le fueran concedidos los beneficios del citado Decreto; siendo desestimada su petición por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 23 de junio de 1950, por entender que, habiendo cumplido el interesado la edad para el retiro forzoso en 6 de octubre de 1939, es decir, con posterioridad a 1 de abril de 1939, no estaba comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que contra la mentada resolución, notificada en 27 de agosto siguiente, interpuso el señor Cabrero Gil, en 1 de septiembre inmediato, recurso de reposición, alegando en síntesis, aparte de sus vicisitudes personales, que el Decreto de 11 de julio de 1949 no establecía límite de fechas en la que correspondiera a los interesados el retiro forzoso por edad como criterio para conceder o negar sus beneficios, recurso de reposición que fué desestimado expresamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1950, por entender que el recurrente no alegaba nuevos hechos ni nuevas disposiciones en apoyo de su pretensión;

Resultando que no habiendo sido notificada oportunamente al recurrente la anterior resolución expresa del recurso de reposición, aquél le consideró denegado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo en 10 de octubre de 1950 recurso de agravios, en

el que insistía en los fundamentos y pretensiones aducidos en el recurso de reposición.

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939 o a todos los que halláncose en las mismas circunstancias volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después de 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para los que estuvieron retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso quedan tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirlos como diviso-ria resultaría arbitrario y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después de 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiése que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto de los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibile, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro antes de su fecha;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar, al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aún en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la r-misión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los tres Ejércitos que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina.»

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y disposición al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Martinens Garcés contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de enero último que le desestima petición de ser incluido en el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ricardo Martinens Garcés contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de enero último que le desestima petición de ser incluido en el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia; y

Resultando que don Ricardo Martinens Garcés fué declarado con aptitud suficiente en los exámenes celebrados en 1920 con arreglo al Real Decreto de 1 de abril de 1914 para desempeñar el cargo de oficial de Secretaría Judicial, ya que acreditó los conocimientos exigidos por el Real Decreto de 1 de junio de 1911 (artículo 53);

Resultando que en 6 de noviembre de 1920 fué nombrado oficial habilitado del Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla, cargo que desempeñó sin interrupción hasta el día 20 de enero de 1936, en que cesó voluntariamente para dedicarse a otras actividades;

Resultando que dictado el Decreto de 19 de noviembre de 1948 solicitó el recurrente ser incluido en el Escalafón de Oficiales Habilitados y Auxiliares de la Administración de Justicia, solicitud que fué denegada en 30 de enero de 1950 porque el Ministerio estimó que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1947, disposición transitoria segunda, apartado a), únicamente tienen acceso al repetido Cuerpo los Oficiales de los Juzgados de Primera Instancia que a la fecha de su promulgación actuasen como tales Oficiales Habilitados;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el recurrente recurso de reposición en tiempo y forma, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, interpuso recurso de agravios en 29 de marzo de 1950, reiterando su pretensión de ser incluido en el Escalafón de Oficiales de la Administración de Justicia o en su defecto que se le conceda un plazo para tomar posesión de su cargo en la Secretaría que se designe y, en consecuencia, se les reconozcan los derechos que como tal Oficial le correspondan;

Resultando que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia propuso la desestimación del recurso en 8 de junio de 1950, toda vez que el apartado a) de la segunda disposición transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947 se refiere a los «actuales habilitados», con lo que quedan excluidos los que habían perdido esta habilitación.

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947, Decreto de 19 de noviembre de 1948 y Decreto de 23 de enero de 1935;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia deben ser incluidos todos aquellos que a la fecha de la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947 se encontraban en posesión del título de aptitud para ser nombrados oficiales de Secretaría Judicial o, por el contrario, solamente pueden acogerse al apartado a) de la segunda disposición transitoria de la Ley citada los que en la misma fecha, además de ostentar el referido título, actuaban como «Oficiales habilitados» al tener cesada

cedida la «habilitación» por el Juez respectivo a propuesta del Secretario;

Considerando que son conceptos distintos la aptitud para el cargo de Oficial, acreditada en un examen, y la habilitación que otorga un Juez a propuesta del Secretario y que esta habilitación desaparece bien por la simple remoción (artículo 58 Decreto de 22 de enero de 1935), o porque el oficial renuncia al ejercicio de su función, caso del reclamante;

Considerando que el apartado a) de la segunda disposición transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947, se refiere a los oficiales a la sazón habilitados y por razones de analogía corrobora asimismo este criterio interpretativo la disposición transitoria tercera, apartado b) de la Ley citada, al aludir al personal que en la «actualidad» presta sus servicios en distintos organismos de la Administración de Justicia.

Considerando que no puede ser nombrado el recurrente, en modo alguno, Oficial de la Administración de Justicia, sino a través del sistema previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto de 19 de noviembre de 1948,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Federico Eugenio Carmona, Cabo de Banda retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Federico Eugenio Carmona, Cabo de Banda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 12 de agosto de 1949 la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio anterior, habiendo denegado el Consejo Supremo de Justicia Militar esta petición en acuerdo de 5 de mayo de 1950, por estimar que no cumpliendo el solicitante la edad para el retiro forzoso hasta el 21 de marzo de 1955, o sea con fecha posterior al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y acordada del Consejo Pleno de 24 de febrero de 1950; pidiendo el interesado en 13 de julio de 1950 la reposición de dicho acuerdo, notificado el anterior día 3 por estimar que la legislación invocada no establece distinciones en cuanto a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro de los beneficiarios y denegándose la reposición en acuerdo de 2 de agosto siguiente;

Resultando que en 20 de septiembre último el interesado interpuso el presente recurso de agravios contra el referido acuerdo, reiterando su petición y manifestando en anteriores por estimar denegada

la reposición pedida, en virtud del principio del silencio administrativo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable solo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939 o a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirado a la liquidación de la campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los generales, jefes, oficiales, suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirado al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su situación en la campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisorio resultaría arbitrario, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta evidente, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley que, en su párrafo último, dispone: «Del mismo modo las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiere retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia Ortiz Sáez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Antonia Ortiz Sáez, Maestra Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio de 1949, que le desestimó petición de Escuelas de párvulos en el concurso especial de traslados anunciado por Orden de 9 de marzo del mismo año; y

Resultando que una Orden ministerial de 7 de marzo convocó concurso de traslados para la provisión de Escuelas Maternales y de párvulos y que solicitó tomar parte en el mismo doña Antonia Ortiz Sáez, Maestra propietaria de la Escuela de Arrigorriaga (Vizcaya);

Resultando que la Dirección General de Primera Enseñanza desestimó la petición anterior, toda vez que la recurrente había decaído en los derechos dimanantes de las oposiciones a Escuelas de párvulos, oposiciones que verificó en el año 1949;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso la recurrente recurso de alzada, alegando que había aprobado las oposiciones y que, por consiguiente, estaba facultada para tomar parte en la convocatoria, siendo interpuesto el citado recurso de alzada en 22 de junio de 1949 y resuelto explícitamente en sentido desestimatorio por el Ministro de Educación Nacional en 23 de febrero de 1950;

Resultando que contra la resolución ministerial mencionada interpuso la recurrente recurso de reposición y agravios y que la Subsecretaría de Educación Nacional propuso la declaración de improcedencia, toda vez que los recursos de reposición y agravios se habían utilizado contra una resolución administrativa que confirmaba explícitamente otra ya consentida, a saber: la resolución tácita de la alzada que se produjo en virtud de la doctrina del silencio administrativo, recogida en la Orden ministerial de Educación Nacional de 3 de diciembre de 1947;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que el recurso de reposición, previo al de agravios, debe intentarse en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución administrativa impugnada, y que no pueden ser objeto de impugnación las resoluciones de la Administración que se limitan a reproducir otras anteriores firmes y consentidas;

Considerando que, establecida la doctrina del silencio administrativo en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, quedan desestimados los recursos de alzada en el Ministerio de Educación Nacional por el mero transcurso de cuatro meses, y que esta tácita desestimación implica, en definitiva, un acto administrativo recurrible en reposición y agravios;

Considerando que la recurrente interpuso el recurso de alzada en 22 de junio de 1949 y no recurrió en agravios hasta el mes de mayo de 1950, y que entre ambas fechas han transcurrido evidentemente los dos plazos de cuatro meses y quince días que corresponden, respectivamente, a la denegación tácita del recurso de alzada y al plazo de interposición del recurso de reposición;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Arroyo Abascal, Suboficial de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950, que le mejoró la pensión de retiro.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Arroyo Abascal, Suboficial de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de julio de 1950, que le mejoró la pensión de retiro por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurrente, retirado en 22 de octubre de 1924, que luego prestó servicio activo en la guerra de Liberación, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 4 de julio de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria correspondiente, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, estableció la Orden circular de 19 de mayo de 1944, a saber, el 1 de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio en la campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mismas establezcan, de manera concreta y determinada, otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los benefi-

cios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella a todos los efectos y sin distinción alguna a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la guerra de Liberación, prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que los beneficiarios de pensiones establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1946 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que, tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ríbera Pérez contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de mayo de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Ribera Pérez, Médico Forense del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valencia, contra Orden del Ministerio de Justicia de 29 de mayo de 1950 que deja sin efecto las permutas autorizadas por las de 26 de abril anterior; y

Resultando que don José Ribera Pérez, Médico Forense del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia, solicitó del Ministerio de Justicia permutar su destino por el del Juzgado de Instrucción de Chelva, solicitud de permuta que fué correspondientemente suscrita por el Médico Forense de Chelva, don Vicente Jordá Fornés;

Resultando que el Ministerio de Justicia accedió a lo solicitado por Orden de 26 de febrero de 1950, y que contra esta disposición interpusieron otros Médicos forenses recurso de reposición, que fué estimado por el Ministerio, quedando así revocada la resolución que ordenó la permuta;

Resultando que contra esta última resolución de fecha 29 de mayo interpuso el señor Ribera Pérez recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando sustancialmente que la permuta era ajustada a derecho con arreglo a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios de 1918;

Resultando que la Sección tercera de la Dirección General de Justicia propuso la desestimación del recurso, fundándose en que con arreglo al Decreto de 15 de marzo de 1946 están prohibidas las permutas en el Cuerpo de Médicos Forenses; en que la única forma de provisión de vacantes es la rigurosa antigüedad y en que en el supuesto de que careciese de vigor la norma prohibitiva de 1946, no podría autorizarse la permuta en el presente caso con arreglo al Reglamento de 7 de septiembre de 1918, toda vez que las permutas sólo pueden autorizarse entre funcionarios de igual clase y categoría o de igual categoría solamente si los empleados de que se trata no tienen asignada clase determinada, y en el presente caso los permutantes son de primera y tercera categoría, respectivamente.

Vistos el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, el Decreto de 15 de marzo de 1946 y el Decreto de 14 de mayo de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si fué ajustada a derecho la permuta de destinos que se realizó entre don José Ribera Pérez y don Vicente Jordá Fornés;

Considerando que aun admitiendo que no estén prohibidas las permutas por las disposiciones concretas que regulan el Estatuto del Cuerpo de Médicos Forenses, es indudable que tampoco puede admitirse la posibilidad de la permuta en el presente caso, con arreglo a la legislación de funcionarios de 1918, toda vez que el artículo 24 del Reglamento de 7 de septiembre del citado año sólo admite la permuta de destinos entre funcionarios de igual categoría y clase o de igual categoría solamente si los empleados no tuvieran asignada clase determinada, por lo que, siendo los pretendidos permutantes médicos de categoría diversa, no existe posibilidad jurídica de que permuten sus cargos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se declara jubilado al Funcionario del Patrimonio Nacional encargado del garaje y taller de reparaciones del Real Palacio, don Luis García Nucho.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926; Ley de 26 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Esta Presidencia ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Luis García Nucho, funcionario del Patrimonio Nacional, encargado del garaje y taller de reparaciones del Real Palacio, actualmente en situación de excedencia forzosa, que ha cumplido la edad reglamentaria para la jubilación el 7 de marzo del presente año 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

**ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se declara jubilado al Funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Morales Correa.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926; Ley de 26 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Esta Presidencia ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al funcionario subalterno del Patrimonio Nacional don José Morales Correa, que ha cumplido la edad reglamentaria de su jubilación el día 5 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 3 de abril de 1951 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de cédulas de Reconstrucción Nacional.**

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que le confieren los Decretos-leyes de 7 de julio y 3 de octubre de 1950,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y en el artículo primero del Decreto-ley de 3 de octubre del mismo año, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de cédulas de Reconstrucción Nacional por un importe de 1.726.000.000 de pesetas, que llevará la fecha de 1 de julio de 1951 y devengará el interés del

4 por 100 anual, exento de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

Art. 2.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional pondrá en circulación las referidas cédulas a medida que lo requiera el pago de los préstamos y obligaciones a su cargo, pudiendo efectuar la colocación en cualquiera de las formas previstas en el artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1945, facultándose al Instituto para que fije las fechas de las suscripciones públicas y señale el tipo de emisión, atendidas las condiciones del mercado, y para concertar operaciones de crédito de acuerdo con la Ley fundacional de 16 de marzo de 1939.

El Instituto conservará en cartera las cédulas que emita hasta que llegue la fecha de ponerlas en circulación.

Art. 3.º El producto de la emisión se destinará por el Instituto de Crédito a los fines que tiene atribuidos o que se le atribuyan por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y el artículo segundo del Decreto-ley de 7 de julio de 1950.

Art. 4.º Las cédulas que se emitan de acuerdo con la citada Ley de 31 de diciembre de 1945 y el artículo segundo del Decreto-ley de 3 de octubre de 1950 tendrán las siguientes características:

A) Serán títulos al portador y devengarán un interés anual líquido del 4 por 100, exento de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades.

B) Los intereses y amortización de estas cédulas tienen, además de las propias garantías, las que concede el Estado mediante la consignación de las partidas correspondientes en sus Presupuestos generales.

C) La amortización se efectuará dentro del plazo máximo de treinta años, empezando en 1 de enero de 1953.

D) Son pignoraibles en el Banco de España por el 90 por 100 de su valor efectivo.

E) Todos los actos, contratos y documentos que se realicen u otorgan relativos a la emisión, transformación o pignoración por el Banco emisor, estarán exentos de toda clase de impuestos en vigor, y, concretamente, de los de Pagos, Derechos reales, Tarifa segunda de Utilidades y timbre, incluso el de Negociación.

F) Tendrán la consideración de valores del Estado, negociándose con dicho carácter en las Bolsas Oficiales de Comercio, y serán admisibles como inversión de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

G) La emisión llevará la fecha de 1 de julio de 1951, y devengará intereses desde ese día, con cupones semestrales de vencimiento de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El primer cupón llevará fecha 30 de junio de 1952, y los intereses del tiempo comprendido desde 1 de julio al 31 de diciembre de 1951 se liquidarán en metálico en el momento de la suscripción en la parte correspondiente a los títulos que se pongan en circulación antes de la última citada fecha.

H) La emisión se dividirá en tres series: A, de 1.000 pesetas; B, de 5.000 pesetas, y C, de 25.000 pesetas.

I) El servicio de pago de intereses y de amortización se efectuará por medio del Banco de España, en Madrid, y en las plazas donde tenga Sucursal.

J) La suscripción de las cédulas se hará libre de todo gasto para el suscriptor, abonando el Instituto los gastos de la operación y liquidándolos con cargo a la consignación presupuestaria, conforme a los artículos cuarto y quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1945, ai

artículo primero del Decreto-ley de 7 de julio de 1950 y al artículo tercero del Decreto-ley de 3 de octubre del mismo año.

Art. 5.º Las operaciones de emisión serán intervenidas por Agente de Cambio o Boisa o Corredor de Comercio colegiado, los que percibirán los honorarios fijados en el Arancel vigente.

Art. 6.º Las comisiones bancarias que abonará el Instituto no excederán de cincuenta centésimas por ciento del valor nominal de las cédulas que suscriban a través de los mismos.

Art. 7.º El Instituto de Crédito podrá entregar, al hacer la suscripción, los títulos definitivos o, en su caso, resguardos provisionales, que, en momento oportuno, se canjearán por aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de abril de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 6 de abril de 1951 por la que se conceden los beneficios previstos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de diverso material científico destinado al Instituto Nacional de Electrónica.**

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Enseñanza Universitaria interesa franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, dependiente de la Facultad de Ciencias de la Universidad de esta capital.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del caso 25 de la disposición segunda de los vigentes aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industria informó que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, se permita la importación, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición y por las Aduanas que se indican, del material docente que a continuación se relaciona:

Por la Aduana de Irán, y con cargo a la licencia de importación número 181.512: una caja marca «Ina», número 1.026, con peso bruto de 25,4 kilogramos, conteniendo condensadores especiales de papel metálico, y dos cajas marca «Ina», núm. 1.026, con peso bruto de 128 kilogramos, conteniendo un galvanómetro de descarga luminosa; seis instrumentos portátiles múltiples universales, dos shunts, dos amperivoltímetros, dos voltímetros electrostáticos, dos dispositivos de lectura lumínica, dos reguladores de sensibilidad, dos millivoltímetros portátiles, diez convertidores térmicos, tres voltímetros portátiles, un telétipo, tres potenciómetros, veinte rollos de papel para registrar, dos generadores de sonido, con sus válvulas de repuesto; un puente de medidas, un generador receptor escalonado y tres voltímetros.

Por la Aduana de Irán, y con cargo a la licencia de importación número 185.952: cuatro cajas marca «CDC», número 8.453-1/4, con peso bruto de 683 kilogramos, conteniendo una cuba electrolítica completa.

Por la Aduana de Irán, y con cargo a la licencia de importación número 186.894: una caja marca «C. D. C.», número 79.271, con peso bruto de 36 kilogramos, conteniendo 25 milliamperímetros «CKR 7» y 20 voltímetros «CKR 7», y una caja mar-

ca «CDC», número 79.272, con peso bruto de 11,2 kilogramos, conteniendo cinco motores M A 10.

Por la Aduana de Bilbao, y con cargo a la licencia de importación núm. 159.030: tres cajas F 507/508 y A 533, y un cartón, con peso bruto de 112 kilogramos, conteniendo un megómetro, un puente universal de impedancia, un capacímetro y un wobulador.

Por la Aduana de Irán, y con cargo a la licencia de importación número 184.886: una caja marca «S-KL», con peso bruto de 350 kilogramos, conteniendo una máquina vertical para unir varios cuerpos de cristal.

El material de referencia se destina a la enseñanza en el Instituto Nacional de Electrónica, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**Rectificación de la transcripción de la Orden de 5 de marzo de 1941.**

Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden de 5 de marzo de 1941, inserta en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** correspondiente al 20 del mismo mes, se publica a continuación la debida rectificación:

En su artículo primero dice «por Consumos de Lujos», y deberá decirse «por Usos y Consumos o Consumos de Lujos».

En su artículo tercero, donde dice «sujetos al impuesto de Consumos de Lujos» deberá decirse «de Usos y Consumos».

Igualmente en el extracto de la Orden mencionada deberá decirse que el reintegro se refiere a los productos envasados cuyas materias primas empleadas en su fabricación se hallen sujetas a la Contribución de Usos y Consumos o Consumos de Lujos.

**Rectificación a la Orden de 4 de abril de 1951 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aparejadores al Servicio de la Hacienda pública.**

Habiéndose padecido error en el cuestionario anexo a la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el tema 10, apartado segundo, de «Matemáticas aplicadas y tecnología de la construcción», donde dice: «Estética de las construcciones...»; debe decir: «Estética de las construcciones...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDE de 16 de febrero de 1951 por la que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Industrias Pesqueras Canario-Africanas (COIPESCA).**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Consorcio de Industrias Pesqueras Canario-Africanas (COIPESCA) que se inserta a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1951.

SUÁÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

## REGLAMENTO DEL CONSORCIO DE INDUSTRIAS PESQUERAS CANARIO-AFRICANAS (COIPESCA)

(Aprobado en la Asamblea general celebrada en 29 de enero de 1951)

### CAPITULO PRIMERO

#### Constitución, denominación, domicilio y origen de sus facultades

Artículo 1.º Con la denominación de Consorcio de Industrias Pesqueras Canario-Africanas, y de su anagrama «COIPESCA», se designa la asociación de los industriales y exportadores de pescado salado-seco procedente de capturas hechas en el banco canario-africano, otorgantes del acta de su constitución, y de los que después se adhirieron o se adhirieran en lo sucesivo, siempre que, dedicados a la actividad indicada, estuvieran legalmente establecidos en las islas Canarias, o territorios del África Occidental española. La condición de miembro o componentes de este Consorcio implica la aceptación de este Reglamento y la sumisión a las decisiones de sus órganos de gobierno adoptadas dentro de los límites de sus atribuciones.

Art. 2.º El Consorcio, a los efectos legales, ha fijado su domicilio en Madrid, lugar de su constitución, y podrá establecer las Delegaciones, Sucursales, Agencias y representaciones que estime convenientes, tanto en España como en el extranjero.

Art. 3.º Las personas naturales y jurídicas que integran el Consorcio y las que en lo por venir se adhiran al mismo, le atribuyen las facultades que en este Reglamento se determinan, que se obligan a respetar.

### CAPITULO II

#### Finés y atribuciones del Consorcio

Art. 4.º Son fines del Consorcio:

a) Agrupar a los industriales dedicados a la elaboración y exportación de pescado salado-seco, procedente del banco canario-africano, que estuvieran legalmente establecidos y con instalaciones en las islas Canarias o territorios del África Occidental española.

b) Armonizar los intereses de los industriales salazoneros y de los exportadores en él integrados.

c) Servir al Ministerio de Industria y Comercio de instrumento eficaz para canalizar y organizar el comercio exterior de los productos de su competencia.

d) Realizar a su nombre todas las operaciones de venta del referido pescado industrializado, propiedad de los industriales consorciados, destinados al mercado exterior y territorios españoles del Golfo de Guinea.

e) Fomentar por todos los medios a su alcance la máxima prosperidad de la industria; tratar de conseguir nuevos mercados extranjeros y velar por el mejoramiento técnico de las instalaciones y calidad de los productos elaborados.

f) Cualesquiera otros análogos o similares a los anteriores.

Art. 5.º Son atribuciones del Consorcio:

a) Fijar los precios y condiciones de venta de dicho pescado en los mencionados mercados, buscando el máximo beneficio para sus asociados y la economía nacional.

b) Distribuir entre sus asociados los cupos de exportación, los cuales estarán siempre en proporción a las cantidades que cada industrial tenga acreditadas ante el Consorcio en su ficha de producción.

**CAPITULO IV**

**Organos del gobierno del Consorcio**

Art. 9.º El Consorcio actuará bajo la presidencia honoraria del Jefe nacional del Sindicato Nacional de la Pesca.

Art. 10 El Consorcio estará regido y administrado por los siguientes órganos:

- a) Asamblea general.
- b) Consejo.
- c) Comité de Gerencia.
- d) Presidente.

Las misiones y atribuciones de los órganos citados serán los que se consignen en el presente Reglamento o les sean conferidas en el futuro.

**Sección 1.ª—Asamblea general ordinaria y extraordinaria**

Art. 11. La Asamblea general estará constituida por los industriales integrados en el Consorcio, y sus acuerdos serán obligatorios para todos los consorciados, incluso para los que no hayan asistido a sus deliberaciones.

Art. 12. La Asamblea general será presidida por el Presidente del Consejo del Consorcio o, en su defecto, por el Vicepresidente, actuando de Secretario el que lo sea de Consejo. Si no concurrieran los indicados asociados, la Asamblea designará cuáles hayan de desempeñar tales cargos.

Art. 13. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 14. Para que puedan reunirse y deliberar las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias en primera convocatoria se necesitará que los asistentes a la misma representen el 70 por 100 de los votos totales del Consorcio, computados de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, mientras no hubiese rectificación por nuevos acuerdos de la Asamblea o la clasificación automática por cantidades exportadas. Si en primera convocatoria no hubiese número suficiente, podrá celebrarse la Asamblea transcurrida una hora, cualquiera que sea el número de asistentes a la misma y el porcentaje de votos que representen.

Art. 15. Para concurrir y votar en la Asamblea basta la condición de asociado, y los asociados que no asistan personalmente o por medio de su representación legal podrán hacerse representar por otro consorciado, comunicándolo por escrito.

Art. 16. A los efectos del cómputo de votos que se emitan en la Asamblea general, se clasificarán los industriales consorciados en cinco categorías, disfrutando los pertenecientes a la primera de cinco votos; los de segunda, cuatro; los de tercera, tres; los de cuarta, dos, y los de quinta, uno.

Esta clasificación será revisable el 31 de diciembre de cada año y se clasificarán los votos con arreglo a la producción de cada consorciado durante el año entero, teniendo en cuenta también, como factor estimable, el de los elementos de producción de cada industria. Las categorías se cifran con arreglo a la siguiente escala, salvo las modificaciones resultantes por aplicación del factor elementos de producción:

Hasta 200 toneladas de pescado seco	5.º
De 201 a 500 idem	4.º
De 501 a 750 idem	3.º
De 751 a 1.250 idem	2.º
De 1.251 en adelante idem	1.º

Art. 17. La clasificación de las Empresas que se adhieran en lo sucesivo al Consorcio será la que determine la Asamblea general.

Art. 18. La Asamblea general podrá ser ordinaria y extraordinaria.

Corresponde a la Asamblea general ordinaria:

- a) Nombrar los Consejeros electivos.
- b) Ratificar los acuerdos de admisión de los nuevos asociados.

c) Determinar aquellas atribuciones y negocios que, siendo de interés para el Consorcio, no estén previstos en el presente Reglamento o rebasen la esfera de competencia del Consejo.

d) Aprobar la clasificación de los industriales o Empresas integradas en el Consorcio, a los efectos de valoración de voto en la Asamblea general.

e) Discutir y aprobar las cuentas, balances y Memorias anuales.

f) Decidir los demás asuntos que a la Asamblea proponga el Consejo en su convocatoria, bien por iniciativa de éste o por solicitud de algunos asociados, siempre que no se trate de asuntos que se hallen reservados a la Asamblea general extraordinaria.

Art. 19. La Asamblea general ordinaria se celebrará en el transcurso de los dos primeros meses de cada año, pudiendo celebrarse en la localidad y lugar que el Consejo determine, y debiendo convocarse a los asociados por comunicación escrita, precisamente por carta certificada, con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión.

Durante este tiempo se hallará a disposición de los asociados el balance, inventarios, comprobantes y Memorias.

El Consejo cuando por circunstancias especiales así conviniere, podrá aplazar la celebración de la Asamblea general ordinaria. Sin embargo, dicha Asamblea deberá celebrarse dentro del primer semestre de cada año.

Art. 20. Corresponde a la Asamblea general extraordinaria:

- a) Acordar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles del Consorcio.

b) Acordar la disolución del Consorcio, su fusión con otra u otras entidades y la propuesta de modificación de su Reglamento.

c) Deliberar y acordar sobre cualquier otro asunto que haya sido objeto de su convocatoria.

Art. 21. La Asamblea general extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo del Consorcio o lo soliciten de éste la cuarta parte de los asociados, debiendo expresarse en la convocatoria el motivo de la reunión.

Art. 22. Los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el acta correspondiente, que será firmada por cuatro consorciados asistentes a la Asamblea, siendo dos preferentemente miembros del Consejo, y por el Presidente y Secretario.

Art. 23. La aprobación del balance y cuentas por la Asamblea general exime de toda responsabilidad al Consejo por sus gestiones durante el periodo de tiempo a que aquéllas se refieran.

**Sección 2.ª—Consejo**

Art. 24. El Consejo se compondrá de once vocales elegidos por la Asamblea general y los vocales representativos de organismos estatales y sindicales.

Los once electivos se nombrarán:

Seis, por los industriales consorciados establecidos en las islas de Gran Canaria y Fuerteventura.

Uno, por los de la isla de Lanzarote.

Dos, por los de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Uno, por los de los territorios del África Occidental española.

Uno, por los exportadores consorciados.

Ningún consorciado podrá emitir su voto en más de una zona o votación.

Art. 25. Los miembros electivos del Consejo serán siempre designados mediante secreta votación; sus cargos serán obligatorios y no retribuidos; se renovarán, por mitad, cada dos años, pudiendo ser reelegidos. En la primera reunión que celebre el Consejo, los vocales electivos designarán de entre ellos los cargos

e) Utilizar a los exportadores consorciados, cuando lo considere conveniente, para la realización de las operaciones de mercado exterior.

d) Solicitar en su propio nombre las licencias de exportación necesarias para el desarrollo del comercio exterior de sus productos.

e) Efectuar las exportaciones y percibir su importe.

f) Realizar a su nombre, cuando así procediera, las operaciones de importación derivadas de las exportaciones efectuadas, solicitando las oportunas licencias y percibiendo el importe de las mercancías importadas.

g) Inspeccionar la calidad y peso de los productos destinados a la exportación al extranjero y ventas en los territorios españoles del Golfo de Guinea. La inspección podrá rechazar aquellas partidas que se pretendan exportar y no reúnan las condiciones de calidad requeridas para el buen nombre del producto en el mercado exterior.

h) Instalar y organizar los servicios técnicos precisos para alcanzar el perfeccionamiento de las instalaciones industriales y mejoramiento de la calidad de los productos obtenidos.

i) Sancionar, conforme a este Reglamento, a los industriales consorciados que infrinjan sus disposiciones o desobedezcan los acuerdos de los órganos rectores del Consorcio.

j) Mantener estrecha relación con las Autoridades y Organismos oficiales competentes en su esfera de actuación.

k) Estudiar los distintos mercados exteriores en todas sus especiales circunstancias.

l) Y cualesquiera otras necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6.º El Consorcio respetará el principio de libertad de captura e industrialización del pescado, si bien los industriales consorciados se comprometen a adquirir el pescado, preferentemente y en igualdad de condiciones, a las parejas que actualmente tienen sus bases en las islas Canarias y a los motoveleros y veleros que están dedicados a estas capturas.

**CAPITULO III**

**Duración y disolución del Consorcio y separación de los consorciados**

Art. 7.º El Consorcio se constituye por tiempo indefinido, si bien podrá decidirse su disolución por la Asamblea general, mediante acuerdo aprobado, como mínimo, por las dos terceras partes de los votos emitidos.

Una vez aprobado el acuerdo de disolución, el Consejo existente en tal momento actuará de Comisión Liquidadora, con amplias facultades a este respecto, acordando el destino que haya de darse a los fondos e bienes del Consorcio, si resultase remanente después de efectuada la liquidación.

Estas facultades atribuidas al Consejo se mantendrán durante todo el periodo de liquidación y hasta que ésta se halle completamente terminada.

Art. 8.º Los industriales integrantes del Consorcio podrán separarse individualmente del mismo, mediante aviso con tres meses de antelación, implicando tal separación su renuncia expresa a dedicarse a operaciones de exportación al extranjero y ventas en el mercado de los territorios españoles del Golfo de Guinea, de los productos a que se contrae la actividad de Consorcio.

No obstante, los industriales que individualmente se separen del Consorcio quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones contraídas como consorciados con anterioridad a su separación, y el Consorcio podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.

de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo, también por votación secreta.

Art. 26. Se reunirá el Consejo siempre que sea convocado por su Presidente o una tercera parte de sus componentes, y no se considerará válidamente constituido si no concurren, por sí o representados, las dos terceras partes de sus vocales electivos.

Art. 27. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, computados a razón de uno por asistente o representado. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Art. 28. Los miembros electivos del Consejo podrán delegar su voto y representación en cualquier industrial consorciado, previa carta dirigida al Presidente. Esta delegación podrá ser hecha por sesiones o periodos de tiempo determinado.

Los Consejeros que se encuentren ausentes del lugar de reunión del Consejo podrán emitir su voto por escrito dirigido al Presidente, si no hubiesen delegado su representación.

Art. 29. Son funciones del Consejo:

a) Aprobación del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio económico.

b) Determinación de las cuotas que han de satisfacer los asociados para las atenciones del Consorcio.

c) Admisión provisional de los industriales que pretendan adherirse al Consorcio, dando cuenta a la Asamblea general para la aprobación de tal admisión.

d) Organización de las oficinas del Consorcio y sus sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y designación del personal que estime oportuno, así como sus haberes y condiciones de trabajo.

e) Inspección de la contabilidad del Consorcio y estudio de la Memoria, inventario y balance para someterlos con su informe a la aprobación de la Asamblea general.

f) Práctica de las gestiones, trámites y diligencias que sean necesarias para el mejor logro de los fines del Consorcio.

g) Fijación de las condiciones de las operaciones efectuadas a nombre del Consorcio.

h) Dirección de los servicios de inspección del Consorcio.

i) Proposición a la Asamblea general de la clasificación de los industriales que en lo sucesivo se adhieran al Consorcio, a los efectos de valoración de votos.

j) Convocatoria de las Asambleas generales.

k) Resolución de los expedientes instruidos a los consorciados y aplicación de las sanciones procedentes, salvo cuando estime de aplicación la retirada de cupos de exportación que, a propuesta del Consejo, sólo podrá imponerla la Asamblea general.

l) Ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea general.

Las funciones antes citadas no son limitativas, por lo que el Consejo tendrá además todas las funciones que no estén expresamente reservadas a la competencia de la Asamblea general.

Art. 30. Las decisiones del Consejo constarán en acta con la firma del Presidente, Secretario y dos vocales concurrentes.

Las certificaciones de las actas serán libradas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

El nombramiento y cese del Gerente corresponde al Consejo.

### SECCIÓN 3.ª—Comité de Gerencia

Art. 31. El Consejo podrá delegar todas o parte de sus funciones en el Comité de Gerencia, que estará formado por el Presidente y cuatro vocales designados por el propio Consejo entre sus componentes.

En su primera reunión el Comité de Gerencia designará el vocal que ha de ostentar el cargo de Secretario.

Art. 32. Los acuerdos del Comité de Gerencia serán tomados por mayoría de votos, computándose un voto por cada vocal asistente o representado. En caso de empate decidirá el Presidente, al cual se le reconoce voto de calidad.

Para que sean válidos los acuerdos del Comité de Gerencia, es preciso que se hallen presentes o representados las tres quintas partes de sus componentes.

Art. 33. El Comité de Gerencia se reunirá siempre que lo estime pertinente el Presidente o lo pidan dos de sus componentes.

Art. 34. Los miembros del Comité de Gerencia podrán delegar su representación y voto en la forma prevista para los vocales del Consejo.

Art. 35. El Consejo, en cualquier momento, podrá retirar la delegación de facultades que hubiese hecho a favor del Comité de Gerencia.

### SECCIÓN 4.ª—Presidente del Consorcio

Art. 36. El Presidente del Consorcio ostenta la representación plena del mismo; y son funciones suyas:

a) Representar al Consorcio ante particulares, entidades, autoridades, tribunales y toda clase de organismos nacionales y extranjeros.

b) Hacer efectivos los acuerdos del Consejo y del Comité de Gerencia.

c) Convocar y presidir las Asambleas generales y las reuniones del Consejo y del Comité de Gerencia.

d) Delegar en el Consejero que libremente elija, o en el Gerente, todas o parte de sus funciones.

Art. 37. En caso de renuncia, enfermedad o ausencia, será sustituido el Presidente por el Vicepresidente.

Art. 38. El Presidente podrá extraer, ingresar y transferir fondos de las cuentas corrientes bancarias, con firma mancomunada con otras dos que el Consejo establecerá.

### SECCIÓN 5.ª—Gerente

Art. 39. El Consejo podrá designar un Gerente que represente al Consorcio en todos los asuntos que le encomiende el Consejo o el Presidente.

Art. 40. El Gerente dirigirá el funcionamiento de las Oficinas, Delegaciones y representaciones del Consorcio.

Art. 41. Informará oportunamente al Consejo de la marcha de los asuntos; formará los inventarios y balances, y asistirá, sólo con voz consultiva, a las reuniones de las Asambleas y Consejo.

### CAPITULO V

#### Régimen económico del Consorcio

Art. 42. El Consorcio renuncia expresamente a cualquier fin de lucro, y todas las operaciones que realice lo serán por cuenta de sus asociados, entre los cuales distribuirá el importe de aquéllas, en proporción a las cantidades de mercancía por cada uno entregadas, previo descuento de los gastos ocasionados por cada operación.

Art. 43. El Consejo, a propuesta de la Inspección, o directamente a la vista de la demanda exterior para determinadas marcas, podrá establecer primas de estímulo para los consorciados que mayor elaboren sus productos de exportación, fijando al efecto unos coeficientes. Igualmente podrá establecer, por el mismo procedimiento, coeficientes de reducción en los precios que hayan de abonarse a los preparadores de pescado seco de baja calidad.

Art. 44. Para el sostenimiento de los gastos del Consorcio el Consejo estable-

cerá las cuotas que sus asociados deben facilitar, que serán siempre proporcionales a la cantidad de pescado que cada uno entregue o exporte.

Art. 45. En el supuesto de que, cumplidas las obligaciones del Consorcio inherentes a un periodo presupuestario, hubiese remanente de fondos, éstos se utilizarán para el siguiente ejercicio, pudiendo, en tal caso, el Consejo, acordar la reducción o suspensión del pago de cuotas, en la cuantía y por el periodo de tiempo que calcule previsivamente, salvo que el Consejo acuerde dedicarlos a fines benéficos sociales relacionados con esta industria.

### CAPITULO VI

#### Derechos y obligaciones de los industriales consorciados

Art. 46. Los industriales consorciados, y por el mero hecho de serlo, tienen los siguientes derechos:

a) Participar en la administración y dirección del Consorcio, en la forma prevista en los presentes Estatutos.

b) Asistir a las Asambleas generales con voz y el número de votos que tengan reconocidos.

c) Conferir su representación a otro consorciado, para que intervenga en su nombre en las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales.

d) Participar en las operaciones que efectúe el Consorcio, en la proporción establecida por el apartado b) del artículo quinto.

e) Proponer al Consejo o Comité de Gerencia aquellas medidas que estime convenientes para los intereses del Consorcio, mediante carta dirigida al Presidente.

f) Examinar, durante quince días antes de la celebración de la Asamblea convocada para aprobar las cuentas, balances y Memoria anual, los libros de contabilidad y comprobantes correspondientes.

g) Exigir el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Consorcio y la observancia de los preceptos estatutarios.

Art. 47. Los industriales consorciados tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los presentes Estatutos y estar y pasar por los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consorcio.

b) Pagar las cuotas que señale el Consejo para atender a las obligaciones del Consorcio.

c) Responder con el importe de las mercancías exportadas o vendidas a través del Consorcio, del pago de las precisadas cuotas, pasando por la retención que de dicho importe se le haga en caso de que tengan pendiente el pago de alguna de éstas.

d) Dar conocimiento por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de descarga, del pescado ingresado en su fábrica, viniendo también obligados a facilitar los siguientes extremos:

1.º Existencias de pescado salado o seco, con indicación de sus clases.

2.º Cantidad de pescado en proceso de elaboración y fecha aproximada en que estará en condiciones de venta.

3.º Cantidad de pescado fresco entrado en fábrica.

4.º Cantidad de pescado destinado a consumos diferentes a los controlados por el Consorcio.

5.º Pescado salado y seco servido siguiendo órdenes del Consorcio.

e) Facilitar la labor inspectora del Consorcio.

f) Prestar colaboración y asesoramiento al Consorcio en cuantas ocasiones sean requeridos para ello.

Art. 48. El Consejo acordará la ins-

fracción de expediente á los industriales consorciados que incumplan las normas estatutarias o que infrinjan los acuerdos de los órganos directivos. El expediente lo instruirá la persona que elija el Consejo, la que pasará pliego de cargos al inculpado para que lo conteste en el plazo de los ocho días siguientes, y después de recibidos los descargos y practicada la prueba pertinente, lo remitirá al Consejo con la propuesta que crea procedente para que lo resuelva.

Contra las sanciones que imponga el Consejo cabrá apelada ante la Asamblea general.

Cuando el Consejo estime procedente la sanción de retirada total del cupo de exportación, se limitará a formular propuesta en ese sentido a la Asamblea general.

En el caso de haber sido interpuesto recurso, y mientras no se reúna la Asamblea general, el Consejo podrá decidir que se aplique la sanción impuesta; pero si ésta no fuese confirmada por la Asamblea general, se compensarán al industrial sancionado los perjuicios que le hubiese ocasionado la determinación del Consejo.

Art. 49. Las faltas que puedan cometer los consorciados se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se conceptuarán faltas leves, las que no causaren perjuicio notorio para el Consorcio, ni lesión para los intereses económicos de los otros consorciados.

Se reputarán faltas graves, las que impliquen ese perjuicio o lesión, y la reincidencia en faltas leves.

Y se entenderán faltas muy graves, las que por acción y omisión redunden en grave perjuicio del Consorcio o de alguno de los consorciados, y la reincidencia en faltas graves.

La adscripción de las faltas cometidas por los consorciados a la clasificación antedicha corresponde al Consejo, y en última instancia a la Asamblea general.

Art. 50. Las faltas leves se sancionarán con amonestación privada.

Las faltas graves, con disminución del cupo de exportación en cantidad inferior al 50 por 100.

Y las faltas muy graves, con disminución del cupo de exportación en cantidad superior al cincuenta por ciento y hasta retirada total del cupo de exportación.

En la aplicación de sanciones se tratará, salvo en los casos de reincidencia y de manifiesta mala fe, de restablecer tan sólo el equilibrio económico deshecho por la infracción.

Ninguna sanción podrá tener un plazo de duración superior a un año, salvo que por el Departamento correspondiente se acuerde, a propuesta del Consorcio, alguna medida de carácter más grave.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.*—Si por el Gobierno de la Nación se dictase alguna disposición especial para el comercio exterior de los productos que se industrialicen en los territorios del Africa Occidental española, se entiende que los industriales establecidos, o que se establezcan en el futuro en aquellos territorios, podrán acogerse a tales disposiciones, solicitando la baja en el Consorcio, sin que en este caso les sea de aplicación lo establecido en el artículo octavo de los presentes Estatutos.

*Segunda.*—Los Vocales representantes designados por la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), Ministerio de Industria y Comercio (Dirección General de Comercio y Política Arancelaria) y Sindicato Nacional de Pesca, deberán ser convocados a las reuniones que celebre el Consejo, sirviendo de enlaces con los Departamentos que representen.

El Vocal representante del Ministerio

de Industria y Comercio podrá vetar las resoluciones de los órganos rectores del Consorcio, en lo que se refiere a operaciones de comercio exterior, así como presentar iniciativas o marcar directrices de actuación del Consorcio en esta materia.

El derecho a vetar las resoluciones antes citadas subsistirá incluso «a posteriori» para las resoluciones tomadas en reuniones a las que el Vocal Delegado no haya asistido.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.*—Del primer Consejo del Consorcio, elegido por la Asamblea general, cesarán la mitad de sus componentes a los dos años de su nombramiento. Se designarán por sorteo los vocales que hayan de cesar. Queda excluido de este sorteo el que ostente el cargo de Presidente.

*Segunda.*—Una vez aprobado el presente Reglamento por la Asamblea general, el Consorcio se regirá por los preceptos en él contenidos, debiendo entenderse modificada su acta de Constitución, en cuanto se oponga al mismo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Foncastin», de Rueda (Valladolid).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Foncastin», situada en el término de Rueda, de la provincia de Valladolid, previo acuerdo del Consejo de Ministros, por estar comprendida entre las que se citan en el artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1944, el Instituto Nacional de Colonización ha procedido a su parcelación entre los vecinos del pueblo de Ollegos (León), inmatriculando por el pantano de Villameca, a los que ha proporcionado unidades de explotación adecuadas, ejecutando, además, los proyectos y mejoras precisos para que obtengan el máximo rendimiento de la finca.

La importancia de las obras previstas, como la mejora del regadío, no sólo en lo que afecta a la red de distribución, sino a la reparación de las antiguas edificaciones de la finca, que, en el primer momento del traslado de los vecinos de Ollegos, resolvieron el problema de su alojamiento; la construcción del nuevo núcleo rural de Foncastin y su Centro cívico, con viviendas de artesanos y comerciantes, pavimentación de calles y alumbrado público, etc., y la consideración asimismo de las circunstancias económicas de los colonos aconsejan que se conceda a dichas mejoras las subvenciones establecidas en la Ley de Colonización de grandes zonas, de 26 de diciembre de 1939, en la forma que se especifica en el artículo 20 de la Orden de 30 de mayo de 1945, fijándose la cuantía de las que corresponda aplicar en este caso, así como la forma en que los colonos interesados han de ir efectuando el reintegro del resto del importe de las mejoras que quedarán a su cargo, especificando también las que, por su carácter, no deban ser consideradas como reintegrables por aquéllos, y que, por consiguiente, serán realizadas íntegramente por el Instituto Nacional de Colonización y abonadas con cargo a sus presupuestos.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización,

Este Ministerio dispone:

1.º Se considerarán como no imputables a los colonos y, por consiguiente, deberán ser ejecutadas por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a sus presupuestos, las obras de construcción de la iglesia y casa rectoral, escuela y viviendas de Maestros, casa de Administración, lavadero, fuente y alumbrado públicos, el abastecimiento de agua y saneamiento en la fracción necesaria para los servicios generales y la pavimentación de las calles.

2.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor:

a) La construcción de viviendas y dependencias agrícolas destinadas a los colonos de la finca.

b) La construcción del puente sobre el río Zapardiel.

c) Las plantaciones de tipo forestal y las de árboles frutales.

3.º Se aplicará la subvención del 20 por 100 de su valor a las viviendas para artesanos y comerciantes del nuevo núcleo de población.

4.º La amortización por los colonos de la finca de la parte que a ellos les corresponda del importe de las construcciones y mejoras indicadas se realizará en los siguientes plazos y condiciones:

a) Las viviendas de los colonos y sus dependencias anejas en cuarenta años, contados a partir de la fecha de su entrega.

b) Las restantes mejoras durante el período de acceso a la propiedad, cuya duración se fija en veinte años, al mismo tiempo que se amortiza el valor de la tierra.

5.º El reintegro de la parte no subvencionada del valor de las viviendas de artesanos y comerciantes se realizará por los mismos en la forma siguiente:

a) El 20 por 100, al formalizarse la adjudicación de la vivienda, junto con el 20 por 100 del precio fijado al solar, más un 5 por 100 de este precio en concepto de gastos de colonización.

b) El 80 por 100 restante, junto con el 80 por 100 del valor del solar en quince años.

6.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

ORDEN de 7 de marzo de 1951 por la que se declara Establecimiento benéfico-docente el «Asilo de Nuestra Señora de Lourdes», de Murcia, y denegando su clasificación como Fundación particular del mismo carácter.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden comunicada del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales, de fecha 13 de enero de 1950, se inició expediente de investigación por si procedía el de clasificación del «Asilo de Nuestra Señora de Lourdes», de Murcia;

Resultando que sustanciado el mentado

expediente con cumplimiento de las formalidades pertinentes, dió lugar a resolución de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, en la que, de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, se conceptúa la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de Lourdes», de Murcia, como de carácter benéfico-docente, por lo que procedía el pase del expediente a este Departamento de Educación Nacional;

Resultando que por el Ministerio de Educación Nacional se ordenó el oportuno trámite de audiencia por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás preceptos de general aplicación, y

Considerando que son dos las cuestiones que plantea el presente expediente: la primera, la del posible carácter benéfico-docente del «Asilo de Nuestra Señora de Lourdes», de Murcia, y la segunda, la de la procedencia de su clasificación como Fundación benéfico-docente de carácter particular;

Considerando, con respecto a la primera de las cuestiones antes enunciadas, que el Ministerio de la Gobernación, por resolución de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, ha reconocido el carácter benéfico-docente de la Institución, y que es este mismo carácter el que debe asignarse de acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, dado que los fines esenciales para que fué erigida es la instrucción y educación de niños huérfanos;

Considerando respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, que falta en el presente caso los requisitos que para clasificar exigen los artículos 41 y siguientes de la Instrucción de 24 de julio de 1913, ya que: a), no aparece por parte alguna

título jurídico que demuestre la existencia de un conjunto de bienes afectos por la voluntad de sus propietarios a la realización del fin benéfico-docente, que es lo que constituye una Fundación; b), faltan toda clase de bienes, ya que del expediente resulta probado que el Asilo vive de limosnas, e incluso, por lo que se refiere al edificio mismo en que desenvuelve su actividad, aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre del Obispado de Cartagena-Murcia;

Considerando que lo único que aparece probado en este expediente es la existencia de un establecimiento propiedad del Obispado de Cartagena-Murcia, dedicado a fines benéfico-docentes, de los comprendidos en el artículo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que realiza su misión gracias a la actividad y celo desplegado en allegarle limosnas y recursos por su actual Padre Director, precisamente nombrado para tal cargo por el Obispado;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Denegar la clasificación como Fundación benéfico-docente de carácter particular del «Asilo de Nuestra Señora de Lourdes», de Murcia;

2.º Declarar su condición de establecimiento propio de quienes lo gobiernan y administran, de carácter benéfico-docente, exento de la obligación de rendir cuentas y sujeto a la alta inspección que sobre policía de moral e higiene corresponde a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se aprueba proyecto de obras de adaptación del Palacio de la Isla, de Cáceres, para Archivo, Biblioteca y Museo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación del último piso del Palacio de la Isla para habilitarlo a Archivo, Biblioteca y Museo de la ciudad de Cáceres, formulado por el Arquitecto don Angel Pérez Rodríguez, con un presupuesto de ejecución material de 199.761,06 pesetas, y que asciende a 219.939,25 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Pluses, 9.441,04 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de la obra, 3,75 por 100, según tarifa primera, grupo sexto, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 7.491,04 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 2.247,31 pesetas, y premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 998,80 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se pretende realizar son necesarias y urgentes;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración por estar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1 de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 17 de marzo último, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 3 de abril;

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado de 219.939,25 pesetas, las que se abonarán con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 15 de marzo de 1951 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la tercera categoría del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, producida el día 10 de enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que se den las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, ascender a la tercera categoría del mencionado Escalafón y sueldo anual de 18.000 pesetas a don Emigdio Rodríguez Pita, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona; a la cuarta categoría y sueldo de 16.000 pesetas a don Alfredo Valdés Valdés, de Gijón; a la quinta categoría y sueldo de 14.000 pesetas a don Manuel Carro González, de la de Santander; a la sexta categoría y sueldo de pesetas 12.000 a don Gregorio Núñez No-

guero, de la de Almería, todos ellos con efectos económicos del día 11 de enero último siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas al Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña Matilde Caldevilla Villalparido.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado Numerario femenino de Escuelas de Magisterio, por jubilación de doña Matilde Caldevilla Villalparido,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 15 de los corrientes, y en consecuencia pasan: a la primera categoría, con el sueldo anual de 21.000 pesetas, doña Elvira de Laburu Clera, de la Escuela del Magisterio de Guipúzcoa; a la segunda categoría, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, doña Carmen Patrocinio Esteban Pérez, de la Escuela del Magisterio de Zamora; a la tercera categoría, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, doña Victoria Grañ Sayol, de la Escuela del Magisterio de Avila; a la cuarta categoría, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, doña María de las Mercedes San Medes, de la Escuela del Magisterio de Badajoz, y a la quinta categoría, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, doña María Paz Cantón Salazar O'Dena, de la Escuela del Magisterio de Avila.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se nombra, en virtud de oposición, turno libre, Catedráticos numerarios de «Latín», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en virtud de oposición, turno libre, ha tenido a bien nombrar Catedráticos numerarios de «Latín» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media a:

Don Ricardo Castresana Udaeta, para el Instituto de Salamanca «Fray Luis de León».

Don Agustín García Calvo, para el de Castellón «Francisco Ribalta».

Don Santiago Segura Munguía, para el de Logroño.

Doña María de los Dolores Rodríguez Seijas, para el «Hispano Marroquí», de Ceuta.

Don Lucas Martínez Tobaruela, para el de Málaga (masculino); y

Don Manuel Martín Cigala, para el «Ramiro de Maeztu», de Vitoria.

Con el sueldo anual de 10.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto primero, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

# ADMINISTRACION CENTRAL PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una vacante de Subalumno de Artillería del Ejército de Tierra, en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española una plaza de Oficial Subalumno del Arma de Artillería del Ejército de Tierra, dotada en el vigente presupuesto con el sueldo del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo y trienios en concepto de gratificación de residencia; la gratificación de mando reglamentaria, mil ochocientas pesetas anuales como gratificación de mando indígena, tres mil quinientas pesetas, también anuales, por gratificación de nomadeo.

Se saca a concurso de méritos su provisión entre los Tenientes del Arma de Artillería del Ejército de Tierra, procedentes de Academias, que lleven más de un año en sus actuales destinos y cuya edad no sea superior a treinta y cinco años, siendo preferidos los que conserven el estado de soltería y los que acrediten poseer el árabe o «tachelhieta».

Las campañas serán de veinte meses, transcurridos los cuales, los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las instancias se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, a la que se remitirán por conducto regular y serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes será: Copia de la Hoja de Servicios y Hechos; Informe del Primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el interesado; certificación acreditativa de no padecer lesión de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacilíferas, y cuantos documentos y certificados estimen oportuno aportar en justificación de los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de solicitudes será de quince días naturales, contados a partir del de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 9 de abril de 1951.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: El Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Administración Local

Anulando un nombramiento definitivo efectuado en resolución del concurso convocado por Orden de 17 de abril de 1950 para proveer Secretarías de Ayuntamiento de tercera categoría.

En el concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, convocado por Orden de 17 de abril último, fué anunciada la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Jun (Granada), consignándose, por error, el sueldo de 9.000 pesetas, cuando el correspondiente a la plaza es el de 6.000.

Como ello pudiera originar un perjuicio al Secretario nombrado para esta Secretaría, al percibir un sueldo inferior a aquel con el cual se convocó,

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto el nombramiento de Secretario propietario del Ayuntamiento de Jun (Granada), recaído en don Leopoldo Mo-

reno Mostajo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de noviembre de 1950.

Madrid, 2 de abril de 1951.—El Director general, José Fernández Hernando.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Tribunal de oposiciones restringidas entre Secretarios de la Administración de Justicia

Transcribiendo relación de los opositores que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición.

- Alonso Romero, Zacarias.
- Alvarez Rodriguez, Alfonso.
- Arroyo Baños, Carlos.
- Azcárate Viana, Pedro.
- Bautista de la Torre, Ricardo.
- Brú López, Carlos María.
- Buitrón Fernández, Francisco.
- Cabeza García, Luis.
- Calvet López, Julio.
- Carasa de la S.erra, Ramiro.
- Carrillo Rodríguez, Joaquín.
- Clavero Merino, Francisco.
- Díaz Sama, Juan.
- Fernández Espinar, Francisco.
- García Carballo, Jerónimo.
- García Escudero, Blas.
- García Moreno, Natalio.
- Goooy Mirasol, José.
- Gómez Díaz, José.
- Gómez Jiménez de Cisneros, Juan.
- Guerra Redondo, Antonio.
- Guglieri Lopez, Aureliano.
- Jainaga Bordaiba, Francisco.
- Jarabo Valdeolmos, José.
- López Moreno Vázquez, Antonio.
- Malla Zamora, Fernando.
- Marín Tristante, Casto Julio.
- Martínez Gallardo, Enrique.
- Miquel Massuet, José.
- Morales Carrión, Salvador.
- Moreno Lara, Felipe.
- Moreno Murciano, Manuel A.
- Mosquera Leirado, Antonio.
- Pancorbo Yáñez, Eduardo.
- Pascual Gadea, Luis León.
- Pérez Montes, Fernando.
- Pinto Castro, Carlos.
- Rabadán Espartero, José.

- Ricote Ríofrío, José A.
- Rodríguez Sánchez, Román.
- Rubio Arcos, Francisco.
- Salazar Martínez, Luis.
- Santiago Puertas, José.
- Sanullana Ruiz, Manuel.
- Saura Bastida, Vctoriano.
- Tejera Beteta, José.
- Teruel Crespo, José.
- Vera Sales, Eduardo.

Se convoca a los opositores incluidos en la presente relación para el acto del sorteo que se celebrará el día 20 de abril, a las cinco de la tarde, en el local que fué de la Sala sexta del Tribunal Supremo, a fin de determinar el número con que cada uno ha de actuar en los ejercicios.

Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Secretario, Hilario Dago.—Visto bueno, el Presidente, Luis Vacas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angeles Gil Fernández, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Sol Pozo Corvera; Victoria Eva D'Astecik Campillos, María del Carmen Molinero Barral y Francisca Fernández Fernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 16 de abril de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

## LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
9351	400.000	Masnóu.	Zafra.	Valencia.	Madrid.	Bilbao.
49821	200.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
41586	100.000	Madrid.	Madrid.	S. Sebastián.	Madrid.	Ciudad Real.
38228	6.000	Zaragoza.	Madrid.	Granada.	Valencia.	Segovia.
54881	6.000	Vigo	Madrid.	Melilla.	Mieres.	Campillos.
17744	6.000	Madrid.	Bilbao.	Línea de la C.	Zaragoza.	Madrid.
51670	6.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
52649	6.000	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.	Alicante.
4049	6.000	Sevilla.	P. Mallorca.	Las Palmas.	Salamanca.	Segovia.
17432	6.000	Bilbao.	Madrid.	Granada.	Ceuta.	Barcelona.
28214	6.000	Madrid.	Madrid.	Ronda.	Algeciras.	Azuaga.
9336	6.000	Oviedo.	Sevilla.	Cádiz.	Madrid.	Zaragoza.
45420	6.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 1. El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de abril de 1951. Los billetes serán de 50 pesetas, divididos en décimos a 5 pesetas. Madrid, 16 de abril de 1951.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

Autorizando a «Saltos del Alberche, Sociedad Anónima», la instalación de la Central hidroeléctrica que se cita.

Visto expediente suscrito en la Delegación de Industria de Madrid, a instancia de «Saltos del Alberche, S. A.»

domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número 4 en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente a la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Saltos del Alberche, S. A.», de Madrid, la instalación de una central hidroeléctrica sobre el río Alberche, en el

Lugar denominado «Las Picadas», término de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, con altura de salto de 55 metros y 40 metros cúbicos por segundo, compuesta de dos turbinas «Francis», de eje vertical de 1.200 H. P. cada una, acopladas a alternadores de 12.500 KVA. a 13.800 voltios, y dos transformadores de 12.500 KVA. cada uno a 13.800/138.000 voltios y otros dos de 15.000 KVA. a 13.800/15.000 voltios, con el equipo auxiliar correspondiente para maniobra protección y mando, con sistema de barras a 138.000 y 15.000 voltios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la central se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Madrid comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Madrid de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refiere la norma segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.º Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Madrid, comprensiva de una relación del material a importar.

8.º Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

**Haciendo público la solicitud formulada por «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima», sobre declaración de interés nacional.**

«Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima», ha solicitado la declaración de «interés nacional», a los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939, para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a 138 KV. «Salamanca-Plasencia», afectando a las provincias de Salamanca (términos municipales de Salamanca, Tejares, Adestejada, Pinilla, Las Torres, Miranda de Azán, Arapiles, Mazárbez Buenavista, Fresno Alhóndiga, La Maya, Pedrosilla, Montejo, Pizaral, Cabezueta, Aldeavieja, Campilla, Guijuelo, Guijo de Avila, Fuentes de Béjar, Cabeza de Béjar, Nava de Béjar, Sorihuela, Pernedoso, Vallejera, Valdesangil, Béjar, Cantagallo, Puerto de Béjar, Peñacabellera y Valdematanza) y Cáceres (términos municipales de Maños de Montemayor, Aldeanueva, Abadía, Granja de Granadilla, Casas del Monte, Jarilla, Villar de Plasencia, Oliva y Plasencia).

En cumplimiento de lo que establece el artículo trece del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la importación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso de información pública, para que en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones.

Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

**Jubilando al Portero don Tomás García Prieto por cumplir la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por calificación le corresponda, a don Tomás García Prieto, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Museo de Arte Moderno, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

**Convocando concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Cultivos herbáceos y sus enfermedades» y «Cultivos arbóreos y sus enfermedades. Selvicultura», vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid.**

Vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid la plaza de Profesor auxiliar de «Cultivos herbáceos y sus enfermedades» y «Cultivos arbóreos y sus enfermedades. Selvicultura», y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre de 1940,

Esta Dirección General ha resuelto anunciar su provisión por concurso, en el que podrán tomar parte todos los Peritos Agrícolas del Estado en servicio activo que lleven cuatro años, por lo menos, en el servicio del Estado y se hallen depurados favorablemente,

Las instancias, acompañadas de las partidas de nacimiento correspondientes y relación documental razonada de méritos y certificados u hojas de servicios que acrediten reunir las condiciones anteriormente determinadas, se presentarán en el Registro General de este Ministerio, en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los nombramientos se harán por un período de cinco años, prorrogables por otros cinco.

La tramitación y resolución de este concurso se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940 ya citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1951.—El Director general, Ramon Ferrero.

**Convocando exámenes de ingreso en la Escuela de Peritos Agrícolas de Navarra.**

En cumplimiento de lo dispuesto por Ordenes del Ministerio de Educación Nacional se anuncia la presente convocatoria de examen de ingreso en esta Escuela, que tendrá lugar en el próximo mes de junio.

Para tomar parte en los exámenes se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que se acompañará la copia de inscripción de nacimiento en el Registro Civil legalizada, documento que acredite su personalidad, certificación de revacuación extendido en papel del Colegio de Médicos y tres fotografías tamaño carnet.

En concepto de derechos se satisfarán 35 pesetas y cinco por derechos de inscripción, ambos en metálico, por cada uno de los cinco grupos de que se puede pedir examen. El abono de estos derechos no es válido para los exámenes de septiembre.

Los aspirantes, al matricularse, abonarán 18,50 pesetas, importe del libro de Calificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen, y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes cinco pesetas como derecho de las certificaciones, que se extenderán en el citado libro, y que reintegrarán con una póliza de 1,25 provincial.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela, reintegradas con póliza provincial de una peseta, durante los días laborables, del día 1 al 10 de mayo, ambos inclusive, y horas de once a una.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

1.º Ser de nacionalidad española, no pudiendo matricularse en primer curso de las enseñanzas que se siguen en la Escuela mientras no hayan cumplido la edad de dieciséis años.

2.º No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que acreditará mediante certificado expedido por el Médico Director del Hospital Civil Provincial.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de los grupos de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividirán en cinco grupos:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía General y de España. Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del título de Bachiller o tener aprobados los exá-

menes de Estado serán dispensados de la aprobación de este grupo, previo pago de los derechos correspondientes al mismo (Orden ministerial de 22 de noviembre de 1946).

Grupo B.—Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Elementos de Historia Natural.

Grupo E.—Dibujo lineal y Rotulación de planos.

El examen de cada uno de los cuatro primeros grupos anteriores comprenderá dos fases: la primera consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase, y otra de examen oral, que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a suerte y preguntas que considere procedentes el Tribunal, referentes al programa respectivo.

En cuanto a la primera parte del examen correspondiente al grupo A, se verificará escribiendo al dictado uno o varios párrafos fijados por el Tribunal, realizando el análisis gramatical de los mismos, y los demás ejercicios, con mapas mudos que se expongan. A juicio del Tribunal, podrá prescindirse en este grupo del examen oral a todos o parte de los aprobados en el práctico.

Para el grupo B, consistirá el examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal. Estos ejercicios podrán ser realizados en una o más sesiones, siendo todas ellas eliminatorias.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrán carácter eliminatorio, sin que para el aspirante declarado apto para continuar suponga la aprobación hasta no ser definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias en el caso de no ser aprobados en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar el cabal juicio de la eficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que se señala en los cuestionarios vigentes, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de noviembre de 1941 y 16 de diciembre de 1946.

Para los exámenes de cada uno de los grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose copia duplicada del resultado, firmada por todos los señores Profesores del Tribunal.

Uno de los ejemplares será archivado en la Secretaría de la Escuela, y el otro, expuesto al público en el tablón de anuncios. El candidato que no se presente cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la nueva convocatoria de septiembre. Únicamente si en dicho momento solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen comprobadas y atendibles, a juicio del Tribunal, éste podría conceder nuevo examen.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en el próximo mes de junio y en la fecha que oportunamente se fije se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios de la Escuela, así como los Tribunales, materias de examen de cada día.

Villava (Navarra), 21 de marzo de 1951. El Ingeniero Director, Miguel Gortari.—Aprobado. Madrid, 3 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Declarando admitido al único opositor a la plaza de Profesor numerario de «Enología e Industrias similares y derivadas, Química analítica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, y designando el Tribunal calificador.*

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero del corriente año fué anunciada la convocatoria del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor numerario de «Enología e Industrias similares y derivadas, Química analítica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos;

Resultando que se han recibido las propuestas correspondientes para la designación de la Comisión calificadora que ha de juzgar dicho concurso-oposición;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria ha solicitado tomar parte en el mismo don José María Xandri Tagüeña;

Considerando que procede la continuación del expediente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión calificadora que ha de juzgar el repetido concurso-oposición, así como el nombre de dicho concursante, por si tuviera que hacer recusación de alguno de sus componentes, dándose a tal fin el plazo de diez días naturales, a contar de la publicación de la Orden, transcurrido el cual la repetida Comisión continuará la tramitación hasta la propuesta reglamentaria, si no hubiese habido recusación, que habría de tramitarse en el Ministerio.

Esta Dirección General ha resuelto: 1.º Admitir al expresado concurso-oposición al único aspirante, don José María Xandri Tagüeña, que ha presentado la documentación completa.

2.º Nombrar la siguiente Comisión calificadora, de la que será Presidente el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica o la persona en quien delegue, y que se hallará constituido por los señores siguientes:

Director de la Escuela, don Angel Arrúe Astiazarán

Profesor don Jenaro Alas Cores.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Cristóbal Mestre Artigas.

Suplente, don Enrique Feduchy Mariño.

Por el Consejo Superior Agronómico, Ilmo. Sr. don José Romany Vignáu.

Suplente Ilmo. Sr. don Pedro Herce Fernández.

Por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, don Luis Treviño y Suárez de Figueroa.

Suplente, don Enrique Feduchy Mariño.

Por la Dirección General de Agricultura, don Francisco Jiménez Cuende.

Suplente, don Isidro García del Barrio.

El aspirante podrá recusar a los Jueces y suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

3.º Que se remita el expediente completo a la repetida Comisión calificadora, a sus efectos.

Madrid, 4 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del grupo noveno, «Motores y Tecnología mecánica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de noviembre de 1950 fué anunciada la convo-

catória del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor titular del grupo noveno, «Motores y Tecnología mecánica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Resultando que se han recibido las propuestas correspondientes para la designación de la Comisión calificadora que ha de juzgar dicho concurso-oposición;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han solicitado tomar parte en el mismo don Juan Gelpi Blanco y don Enrique Freixa Pedrals;

Considerando que procede la continuación del expediente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión calificadora que ha de juzgar el repetido concurso-oposición, así como los nombres de dichos concursantes, por si tuvieran que hacer recusación de alguno de sus componentes, dándose a tal fin el plazo de diez días naturales, a contar de la publicación de la presente Orden, transcurrido el cual la repetida Comisión continuará la tramitación hasta la propuesta reglamentaria, si no hubiese habido recusaciones que habrían de tramitarse en el Ministerio.

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero. Admitir al expresado concurso-oposición a los aspirantes presentados, don Juan Gelpi Blanco y don Enrique Freixa Pedrals.

Segundo. Que se publique la composición de la Comisión calificadora, la cual será presidida por el de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, don Manuel Soto Redondo, por delegación de la Dirección General, y que estará integrada por los Vocales que a continuación se expresan:

Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, don Patricio Palomar Collado.

Profesor de la misma don Emilio de Fortuny Bordas.

Suplente, don Isabelino Lana Sarrate.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Luis Inglada Ors.

Suplente, don Manuel Miró Ramonacho.

Por el Consejo de Industria, don Manuel Velasco de Pando.

Suplente don Victor Valverde Nuñez.

Por la Dirección General de Industria, don José López Vargas.

Suplente, don José Luis Gorospe Leturia.

Por el Patronato «Juan de la Cierva», don Adelardo Martínez de la Madrid.

Suplente, don Agustín María Aleixandre López.

Los aspirantes podrán recusar a los Jueces y suplentes que consideren incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

Tercero. Que se remita el expediente completo a la referida Comisión calificadora, a sus efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

*Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Ingeniero vacante en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.*

Vacante en el Laboratorio Metalográfico de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas la plaza de Ingeniero.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo prevenido en la Orden de 5 de diciembre de 1940, ha resuelto anunciar su provisión por concurso, con arreglo a las condiciones que se indican:

Podrán tomar parte en este concurso

todos los Ingenieros de Minas con título oficial.

Los interesados presentarán en el Registro General del Ministerio, dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, solicitando la plaza vacante, a la que adjuntarán los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.
- 2.º Título profesional o copia autorizada del mismo.
- 3.º Certificado de depuración.
- 4.º Relación de las actividades profesionales del aspirante y méritos aducidos.
- 5.º Trabajos de Laboratorio, especialmente en estudios de Metalografía, realizados por el aspirante, que serán debidamente comprobados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Convocando concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de «Nociones de valoración agrícola. Catastro» y «Nociones de construcción rural, riegos y saneamientos. Delineación de planos y proyectos», vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid.*

Vacante en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid la plaza de Profesor auxiliar de «Nociones de valoración agrícola. Catastro» y «Nociones de construcción rural, riegos y saneamientos. Delineación de planos y proyectos», y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 17 de octubre de 1940.

Esta Dirección General ha resuelto su provisión por concurso, en el que podrán tomar parte todos los Peritos agrícolas del Estado en servicio activo que lleven cuatro años, por lo menos en el servicio del Estado y se hallen depurados favorablemente.

Las instancias, acompañadas de las partidas de nacimiento correspondientes y relación documental razonada de méritos y certificados u hojas de servicios que acrediten reunir las condiciones anteriormente determinadas, se presentarán en el Registro General de este Ministerio en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los nombramientos se harán por un período de cinco años, prorrogables por otros cinco.

La tramitación y resolución de este concurso se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940 ya citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo séptimo, «Electrónica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de noviembre de 1950 fué anunciada la convocatoria del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor titular del Grupo 7.º, «Electrónica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona;

Resultando que se han recibido las pro-

puestas correspondientes para la designación de la Comisión Calificadora que ha de juzgar dicho concurso-oposición;

Resultando que, dentro del plazo fijado en la convocatoria, ha solicitado tomar parte en el mismo don Antonio Cumella Pau;

Considerando que procede la continuación del expediente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión Calificadora que ha de juzgar el repetido concurso-oposición, así como el nombre de dicho concursante, por si tuviera que hacer recusación de alguno de sus componentes, dándose a tal fin el plazo de diez días naturales, a contar de la publicación de la presente Orden, transcurrido el cual, la repetida Comisión continuará la tramitación hasta la propuesta reglamentaria, si no hubiese habido recusaciones, que habrían de tramitarse en el Ministerio.

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero. Admitir al expresado concurso-oposición al aspirante presentado, don Antonio Cumella Pau.

Segundo. Que se publique la composición de la Comisión Calificadora, la cual será presidida por el de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, don Manuel Soto Redondo, por delegación de la Dirección General, y que estará integrada por los Vocales que a continuación se expresan:

Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona: Don Patricio Palomar Collado.

Profesor de la misma: Don Francisco Pimeli Riera.

Suplente: Don Rafael Garriga Roca. Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Don Félix Ara Olarte. Suplente: Don José Luis Redonet Maura.

Por el Consejo de Industria: Don Eduardo Requena Papi.

Suplente: Don Enrique Alfaro Segovia.

Por la Dirección General de Industria: Don Marcelino Diego Cendoya.

Suplente: Don Vicente Sabater Gay.

Por el Patronato «Juan de la Cierva»: Don Francisco Planell Riera.

Suplente: Don José Baltá Elias.

El aspirante podrá recusar a los Jueces y suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

Tercero. Que se remita el expediente completo a la referida Comisión Calificadora a sus efectos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

*Anunciando a concurso de traslado las vacantes que se relacionan de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Orgánico del Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, de 19 de mayo de 1932.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que se anuncien a concurso de traslado las plazas vacantes de los Centros que se citan a continuación:

	Plazas
<i>Albacete:</i>	
Servicios de Archivos y Bibliotecas	1
<i>Barcelona:</i>	
Museo Arqueológico	1
<i>Cádiz:</i>	
Archivo Delegación de Hacienda	1
<i>Coruña:</i>	
Archivo Regional	1
<i>Gerona:</i>	
Servicio de Archivos y Bibliotecas	1
Museo Arqueológico	1
<i>Granada:</i>	
Biblioteca Popular y C. Coord. de Bibliotecas	1
Biblioteca de la Universidad	1
<i>Guadalajara:</i>	
Servicios de Archivos y Bibliotecas	1
<i>Huelva:</i>	
Servicios de Archivos y Bibliotecas	1
<i>Madrid:</i>	
Biblioteca Nacional	5
Biblioteca de la Universidad	2
<i>Murcia:</i>	
Archivo Delegación de Hacienda	1
Biblioteca de la Universidad	1
Museo Arqueológico	1
<i>Oviedo:</i>	
Biblioteca de la Universidad	2
<i>Pamplona:</i>	
Servicios de Archivos y Bibliotecas	1
<i>Salamanca:</i>	
Biblioteca de la Universidad	1
<i>Sevilla:</i>	
Biblioteca de la Universidad	1
<i>Toledo:</i>	
Servicios de Archivos y Bibliotecas	1
Museo Arqueológico	1
<i>Valencia:</i>	
Archivo del Reino	1
Biblioteca de la Universidad	1
<i>Valladolid:</i>	
Archivo General de Simancas	1

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Los interesados elevarán sus solicitudes a este Ministerio por conducto y con informe de sus Jefes respectivos, acompañando a la instancia hoja de servicios y cuantos documentos estimen necesarios.

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Al margen de la instancia consignarán, por orden de preferencia, las plazas anunciadas que deseen ocupar y, en su caso, las posibles resultas a que aspiren y que puedan producirse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.—El Director general, Miguel Bordonáu.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

**Tribunal de oposiciones para proveer vacante de Profesor especial de «Canto» en el Conservatorio de Música de Málaga**

*Anunciando el programa que ha de regir en las oposiciones, y citando a los opositores para el comienzo de las mismas.*

Ejercicios: Primero. Ejecución de una obra obligada, impuesta por el Tribunal, que será distinta según la calidad de las voces que concurren a esta oposición:

Baritono: «Vien Leonora», de la ópera «La Favorita», de Donizetti.

Soprano lírica: «Casta diva», de la ópera «Norma», de Bellini.

Soprano: «Regnaba nell' silencio», aria del primer acto de «Lucia», de Donizetti.

Además de esta pieza obligada, los opositores interpretarán un lied clásico o romántico, extranjero, en su idioma original, y una canción (lied) española, ambas obras de libre elección.

Segundo. Presentación de un repertorio de seis obras numeradas, de las que el opositor ejecutará una a su elección y otra por sorteo, dándoseles veinticuatro horas para su preparación.

Tercero. Una lección escolar de educación e impostación de la voz. El opositor realizará estos ejercicios con alumnos de los grados elementales, medio y superior, a elección del Tribunal.

Cuarto. Explanación oral y descriptiva, ante un cuadro gráfico, de los órganos vocales, con las nociones indispensables para el cantante y profesor de canto sobre Fisiología, Anatomía e Higiene de la voz.

Quinto. Demostración gráfica, en el encerado, de la extensión de las voces, y su división en cuerdas y registros, explicando las características de cada voz y señalando sus claves propias.

Sexto. Ejecución, con acompañamiento al piano, de un ejercicio de solfeo escogido por el Tribunal en la forma acostumbrada en las lecturas a primera vista.

Séptimo. Breve Memoria sobre la manera de llevar una clase general de canto en cuanto al método y procedimientos pedagógicos, señalando los tratados más recomendables a juicio del opositor.

El acto de presentación de los opositores ante el Tribunal se verificará el próximo día 12 de mayo, a la una de la tarde, en el local del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, calle de San Bernardo, número 44.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Presidente del Tribunal, N. Otaño.

**Tribunal del Concurso-oposición para proveer una cátedra de «Contrapunto y fuga» vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid**

*Transcribiendo el programa que ha de regir en dicha oposición, y citando a los opositores para el comienzo de los ejercicios.*

Primero. Realización, en clausura, y en el número de horas que acuerde el Tribunal, de un trabajo de Armonía (bajo y tiple en combinación).

Segundo. Realización de dos versiones de un Coral, en iguales condiciones que el primer ejercicio: una, en contrapunto severo, y otra, en forma variada y estilo instrumental.

Tercero. Composición de dos fugas, sobre motivos preparados por el Tribunal: la primera, de carácter vocal y estilo escolástico, y la segunda, de carácter instrumental (cuarteto de arco), en la que habrán de ser practicados los procedimientos de la polifonía moderna en un sentido de noble y elevada expresión.

Cuarto. Análisis técnico y estético: primero, de una obra de nuestros polifonistas del siglo de oro; segundo, de un cuarteto de Beethoven, y tercero, de otro de Schumann, Brahms, César Franck u otro

compositor moderno. Las tres obras serán designadas por el Tribunal, previamente, con tiempo suficiente, antes del ejercicio, para que cada opositor pueda preparar su disertación, que habrá de desarrollarse oralmente, en pública sesión.

Quinto. Breve Memoria sobre las orientaciones modernas de la Polifonía vocal e instrumental y Metodología que habrá de seguir el opositor al frente de la cátedra, en relación con la enseñanza de la Armonía, que precede, y de la «Instrumentación y formas musicales», que sigue, en sentido pedagógico y práctico, teniendo en cuenta, el plan general de ciertos estudios estrechamente ligados con la disciplina, objeto de esta oposición.

El acto de presentación de los opositores ante el Tribunal se verificará el próximo día 30 de mayo, a la una de la tarde, en el local del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, calle de San Bernardo, número 44.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Presidente del Tribunal, N. Otaño.

**Tribunal de oposición a una cátedra de «Violín» vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid**

*Transcribiendo el programa que ha de regir en dicha oposición, y citando a los opositores para el comienzo de los ejercicios.*

Primero. Ejecución de una obra impuesta por el Tribunal, que será el «Concierto en re mayor op. 35», de Tchaikowsky.

Segundo. Ejecución de dos obras entre un repertorio de doce, que los opositores presentarán: una, a elección propia, y otra, por sorteo.

Tercero. Lectura a primera vista de una pieza expresamente escrita para este ejercicio.

Cuarto. Análisis técnico (violinístico), constructivo (formas) y estético (interpretativo) del primer tiempo de una sonata clásica para violín. Este ejercicio se realizará por escrito y en clausura en el plazo mínimo de dos horas.

Quinto. Lección de clase con un alumno, explicándole, y exigiéndole normas de técnica y ejecución en todos los grados de la enseñanza.

Sexto. Composición de una melodía propiamente violinística, con su correspondiente acompañamiento y con todos los detalles de digitación e interpretación, en un plazo máximo de veinticuatro horas.

Séptimo. Respuesta, por escrito, a los temas de un cuestionario que el Tribunal propondrá a los opositores sobre materias relacionadas con el estudio y enseñanza del violín. Este ejercicio se realizará en clausura, en plazo máximo de veinticuatro horas.

El acto de presentación de los opositores ante el Tribunal se verificará el próximo día 19 de mayo, a la una de la tarde, en el local del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, calle de San Bernardo, número 44.

Madrid, 12 de abril de 1951.—El Presidente del Tribunal, N. Otaño.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Obras Hidráulicas**

*Anunciando la subasta de las obras de «Reparación y mejora de la Estación de Aforos número 17, sita en el río Segura, en término de Abarán (Murcia)».*

Hasta las trece horas del día 14 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General

de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 746.579,57 pesetas.

La fianza provisional, a 14.935 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 19 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola. 795—A. C.

**Rehabilitando la concesión otorgada a don José Fornos Barberá para aprovechar aguas del río Guadiana.**

Visto el expediente relativo a la concesión otorgada a don José Fornos Barberá para aprovechar aguas del río Guadiana, en término de Daimiel (Ciudad Real), con destino al riego de una finca de su propiedad;

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar la concesión de que se ha hecho mérito, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se rehabilita la concesión otorgada por Orden ministerial de 18 de febrero de 1950 a don José Fornos Barberá para aprovechar 50 litros de agua por segundo del río Guadiana, en término de Daimiel (Ciudad Real), con destino al riego de una finca de su propiedad, con sujeción a las condiciones en ella establecidas, en cuanto no sean modificadas por las que ahora se estipulan, empezándose a contar los plazos señalados para la ejecución de los trabajos a partir de la fecha en que se publique esta rehabilitación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La fianza constituida quedará a responder del cumplimiento de las condiciones impuestas y será devuelta una vez tenga lugar la aprobación del acta de reconocimiento final de los trabajos.

3.ª Si el concesionario no aceptase la rehabilitación en la forma propuesta, o si, una vez aceptada, no cumplierse los plazos establecidos, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditada, se procederá a decretar la caducidad total de la concesión, quedando a favor del Estado la fianza constituida.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólixa de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

**Autorizando a don Javier Pérez Miralles para extraer arenas del cauce del arroyo de la Zarzuela.**

Visto el expediente incoado por don Javier Pérez Miralles para extraer arenas del cauce del arroyo de la Zarzuela, en término municipal de El Pardo (Madrid), con destino a la venta, por un plazo superior a un año, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don Javier Pérez Miralles para extraer

hasta cincuenta mil (50.000) metros cúbicos de arena del cauce del arroyo de la Zarzuela, en término municipal de El Pardo (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.ª El área de la extracción quedará circunscrita a los terrenos de dominio público comprendidos en un tramo del mencionado arroyo, que comienza en su punto de confluencia con el río Manzanares y termina a 400 metros de la misma, debiendo excavar 50 metros a cada lado del puente que lo cruza.

2.ª La extracción podrá realizarse en todo el ancho de la zona del dominio público, o sea, la inundada por las máximas avenidas ordinarias. El cauce deberá quedar en forma adecuada y sin escalonamientos en toda su longitud y anchuras. La excavación máxima, en el centro del río, no podrá pasar en ningún punto de setenta (70) centímetros, por debajo de la cota actual.

3.ª El autorizado podrá emplear, para la extracción de los materiales, la clase de aparatos o herramientas que estime convenientes, pero practicando las operaciones con arreglo a las condiciones de esta autorización. Se prohíbe terminantemente el empleo de las dragas de succión o sus similares, y la remoción de las aguas y arenas que por cualquier motivo pudiera hacerse. Esta autorización alcanza exclusivamente a la excavación y extracción del material excavado.

4.ª La carga, el transporte y la explotación de los materiales extraídos, se hará siempre en forma que no sufra ni pueda sufrir alteración el régimen del río. A estos fines, se prohíbe la formación, en el cauce, de montones o depósitos.

Se adoptarán las medidas y precauciones necesarias para que con la extracción de los materiales, no se ocasionen daños a los propietarios ribereños.

Bajo ningún concepto se depositarán en toda la zona de dominio público materiales o escombros.

Asimismo se prohíbe la tala o desmoche de ramas, raíces y arbustos del cauce y sus márgenes, pues éstas han de ser respetadas en toda la extensión que marcan las bases de la Orden ministerial de 17 de octubre de 1939, que regula estas condiciones.

5.ª El concesionario, su encargado o un suplente de éste, ha de estar presente en el tajo durante todas las horas de saca y carga, provisto de la presente concesión.

La falta de cualquiera de estos requisitos será motivo de caducidad.

Para que el concesionario pueda recoger la autorización será preciso que comunique a los Servicios los nombres de dichos encargado y suplente.

6.ª Esta autorización será compatible con otras autorizaciones análogas cualquiera que sea su número que para el mismo efecto se otorgue.

Tiene validez únicamente en tanto existan materiales que puedan ser extraídos, sin perjuicio para el cauce y curso del agua.

7.ª El autorizado deberá dar cuenta a la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, del comienzo y de la terminación de trabajos y labores que se ejecuten como consecuencia de esta autorización (a los efectos del reconocimiento final y devolución de la fianza, si procede).

Todos ellos quedarán sujetos a la inspección y vigilancia de dicha Dirección. El personal de la misma velará por el cumplimiento de estas condiciones.

8.ª En el caso de inobservancia de alguna de estas condiciones o de las instrucciones que de el personal encargado de la vigilancia, el autorizado será responsable de los daños y perjuicios de cualquiera clase, que consecuentemente puedan irrogarse, tanto en el cauce del río como en las propiedades particulares.

9.ª Esta autorización no lleva aneja

servidumbre de paso por caminos o fincas particulares, ni tampoco el derecho a depositar en ellas ninguna clase de materiales. Para transportar fuera de los terrenos de dominio público los productos de la extracción, el autorizado podrá utilizar los pasos y caminos que mejor convenga, previa autorización, en todo caso, de los propietarios interesados.

10. El peticionario, antes de comenzar la explotación, depositará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, en la Caja General de Depósitos y a disposición de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, la cantidad de diez mil (10.000) pesetas, cuyo resguardo acreditativo entregará en esta misma Dirección. Esta cantidad le será devuelta después de terminada la explotación, siempre que se hayan cumplido todas las condiciones de esta autorización y previos los trámites reglamentarios.

11. Esta autorización se otorga por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la notificación.

La Administración podrá darla por caducada antes de terminado su plazo cuando a juicio de la misma lo crea conveniente, o perjudique a obras de interés público, o en su virtud se anormalice sensiblemente el régimen del río. En el caso de que se llevase a efecto esta caducidad, el concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna.

Esta autorización se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin que constituya monopolio de ninguna clase.

La explotación ha de practicarse exclusivamente por la entidad o persona autorizada para ello. Quedan terminantemente prohibidos toda transferencia o arriendo sin previa autorización de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

12. Esta autorización se concede exclusivamente al objeto de que los materiales extraídos se destinen tan sólo a la venta.

El precio de venta al público no podrá exceder de ocho (8) pesetas el metro cúbico sobre carro o camión en el lugar de la extracción.

13. Esta autorización se otorga con exención de toda clase de impuestos, tasas o arbitrios municipales.

El concesionario deberá abonar a los Servicios Hidráulicos del Tajo, en concepto de canon, y para los fines que disponga la Superioridad, la cantidad de cincuenta céntimos de peseta (0,50) por metro cúbico de arena extraída.

Este canon será revisable por el Servicio Inspector al final de cada período anual, quedando autorizado el concesionario para su recargo en el precio a los compradores de los áridos, y debiendo darse cuenta mensual a la Pagaduría de los Servicios de lo recaudado por este concepto.

14. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Seguro de Accidentes del Trabajo y demás disposiciones de carácter social.

15. El incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones traerá consigo la caducidad de la presente autorización.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1951.—El Director general, Francisco García de Soja.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS  
**LOTERIA NACIONAL**

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de abril de 1951

Ha de constar de once series de 58.000 billetes cada una, al precio de 60 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas distribuyéndose 2.003.610 pesetas en 8.458 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	200.000
1 de .....	100.000
1 de .....	50.000
10 de 3.000 .....	30.000
1.764 de 500 .....	882.000
579 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	289.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	49.500
99 ídem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	6.000
2 ídem de 2.500 id. id., para los del premio segundo .....	5.000
2 ídem de 1.330 id. id., para los del premio tercero .....	2.660
5.799 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	289.950
<b>8.458</b>	<b>2.003.610</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos; y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 13 de septiembre de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.